



El ambiente  
es de todos

Minambiente

Bogotá, D. C., 11 AGO 2022

2100-E2-2022- 4461

Señora:  
**LILIAN STELLA HINCAPIE RUBIANO**  
**C.C 31851494**

Asunto: Comunicación Auto No. 295 del 2022 Ministerio de Ambiente y  
Desarrollo Sostenible

Respetada señora Lilian:

Por medio de la presente le remitimos copia digital del Acto administrativo del asunto. Por medio del cual, la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, profiere el Auto mencionado con el epígrafe, *"Por el cual se ordena una indagación preliminar en materia ambiental y se toman otras determinaciones"*.  
*Correspondiente al expediente SAN 139.*

Esta comunicación se hace en cumplimiento de lo previsto en el artículo cuarto del mencionado acto administrativo.

Atentamente,

**LUIS FRANCISCO CAMARGO FAJARDO**  
Director (e) de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos

Anexo: Auto No. 295 de 2022 con 4 folios  
Proyectó: Luis Vargas

Calle 37 No. 8 - 40  
Conmutador (571) 3323400  
[www.minambiente.gov.co](http://www.minambiente.gov.co)  
Bogotá, Colombia



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**295**

AUTO No. \_\_\_\_\_

( 04 AGO 2022 )

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Ley 1437 de 2011, y de las asignadas en el numeral 16 del artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, Artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 2da de 1959, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante radicado MADS No.17061 del 18 de mayo de 2022, los denunciantes identificados como **“CIUDADANÍA DARIENITA E INTERESADOS”** presentó ante la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos denuncia en contra de **LILIAN STELLA HINCAPIE RUBIANO** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y **LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.597.891 por presuntas actividades de construcción de infraestructuras y aperturas de vías en el predio identificado con **matricula inmobiliaria No. 370-11700 y código catastral No. 763770000000000060433000000000**, el cual tiene como nombre **“LOTE LAS VIOLETAS”**, ubicado en el Municipio de La Cumbre (Valle del Cauca) y se encuentra en área de Reserva Forestal del Pacífico establecida por ley 2da de 1959.

**II. COMPETENCIA DE LA DIRECCIÓN DE BOSQUES, BIODIVERSIDAD Y SERVICIOS ECOSISTÉMICOS DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**

**"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

El artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 dispone que "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"

Así mismo, el artículo 2 de la Ley 1333 del 2009, le entregó al Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (Hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) entre otras, la posibilidad de imponer y ejecutar a prevención las medidas preventivas consagradas en la referida ley.

De igual manera, la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos; por lo que, el artículo 12 de la Ley 1444 de 2011, reorganizó el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, y lo denominó Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

En uso de las facultades extraordinarias concedidas en el literal c) del artículo 18 de la Ley 1444 de 2011, el Gobierno Nacional, a través del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, modificó los objetivos y la estructura del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y, lo integra el Sector Administrativo de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

El artículo 1° del Decreto Ley citado, estableció los objetivos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible "El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables; encargado de orientar y regular el ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, sin perjuicio de las funciones asignadas a otros sectores."

A su vez a través del Numeral 16, Artículo 16 del Decreto Ley 3570 del 27 de septiembre de 2011, se estableció dentro de las funciones de la Dirección de Bosques Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, la de "Imponer las medidas preventivas y sancionatorias en los asuntos de su competencia."

Dentro de las funciones asignadas al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en virtud del artículo 2° de la Resolución 1526 de 2012 se encuentra el

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

adelantar el trámite y otorgar el permiso de sustracción de reservas forestales protectoras de carácter nacional establecidas mediante Ley 2ª de 1959.

Lo anterior, en concordancia con el parágrafo del artículo 2º de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual establece que la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria.

A través de la Resolución 1292 del 06 de diciembre de 2021 “Por la cual se hace un nombramiento ordinario” El Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible nombró con carácter ordinario a la señora **ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**, en el empleo de Director Técnico, código 0100, grado 22, de la Dirección de Bosques y Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Acorde con lo anterior, la suscrita directora técnica de la Dirección de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos, de la planta de personal del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, es la competente para expedir el presente acto administrativo.

### **III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

La Constitución Nacional en el marco de protección de los recursos naturales en Colombia, se estructuró a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Por su parte, en el Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, establece que el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, previendo especialmente “...que nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

El artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica. Así mismo, el artículo 79, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

La citada obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria y exigir a manera de compensación los daños que se produzcan en aquellos, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

Es así como la protección al ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales y es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales. De ahí el objeto para crear el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión ambiental y de los recursos naturales.

A su vez, el artículo 209 de la Constitución señala “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad moralidad eficacia celeridad, imparcialidad y publicidad mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.”

El Decreto Ley 2811 de 1974 Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

En su artículo 206 establece que: las áreas de reserva forestal son zonas de propiedad pública o privada reservadas para destinarlas exclusivamente al establecimiento o mantenimiento y utilización racional de áreas forestales productoras, protectoras o productoras – protectoras.

El artículo 210 del citado decreto señala que si en área de reserva forestal, por razones de utilidad pública o interés social, es necesario realizar actividades económicas que impliquen remoción de bosques o cambio en el uso de los suelos o cualquiera otra actividad distinta del aprovechamiento racional de los bosques, la zona afectada deberá, debidamente delimitada, ser previamente sustraída de la reserva.

También se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva...”

Frente a esta situación, se debe ver a la luz de lo señalado en el inciso segundo del artículo 210 del Decreto Ley 2811 de 1974, que determina, que se podrán sustraer de la reserva forestal los predios cuyos propietarios demuestren que sus suelos pueden ser utilizados en explotación diferente de la forestal, siempre que no se perjudique la función protectora de la reserva; por lo tanto la sustracción se debe entender como el levantamiento de la figura legal de reserva sobre un área claramente definida; es de anotar que esta solicitud es rogada y puede ser negada o aprobada de acuerdo con los análisis técnicos de conectividad y degradación que pueda suceder en el área objeto de dicho trámite administrativo.

En consecuencia y de acuerdo con lo establecido en el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 “Por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones”, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

organismo rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado de impulsar una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y de definir, en los términos de la ley, las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y del medio ambiente de la Nación a fin de asegurar el desarrollo sostenible.

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, establece:

**“Artículo 17. Indagación Preliminar.** Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos.”

La Ley 99 de 1993, estableció en su Título X , los mecanismos de participación ciudadana, los cuales desarrollo, así:

**“ARTÍCULO 69. DEL DERECHO A INTERVENIR EN LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES.** Cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

**ARTÍCULO 70. DEL TRÁMITE DE LAS PETICIONES DE INTERVENCIÓN.** La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

(...)

**ARTÍCULO 71. DE LA PUBLICIDAD DE LAS DECISIONES SOBRE EL MEDIO AMBIENTE.** Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

---

se le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior.”

Ahora bien, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su turno, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, dispuso:

**“ARTÍCULO 20. Intervenciones.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.”.

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone:

**“Artículo 22. Verificación de los hechos.** La autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

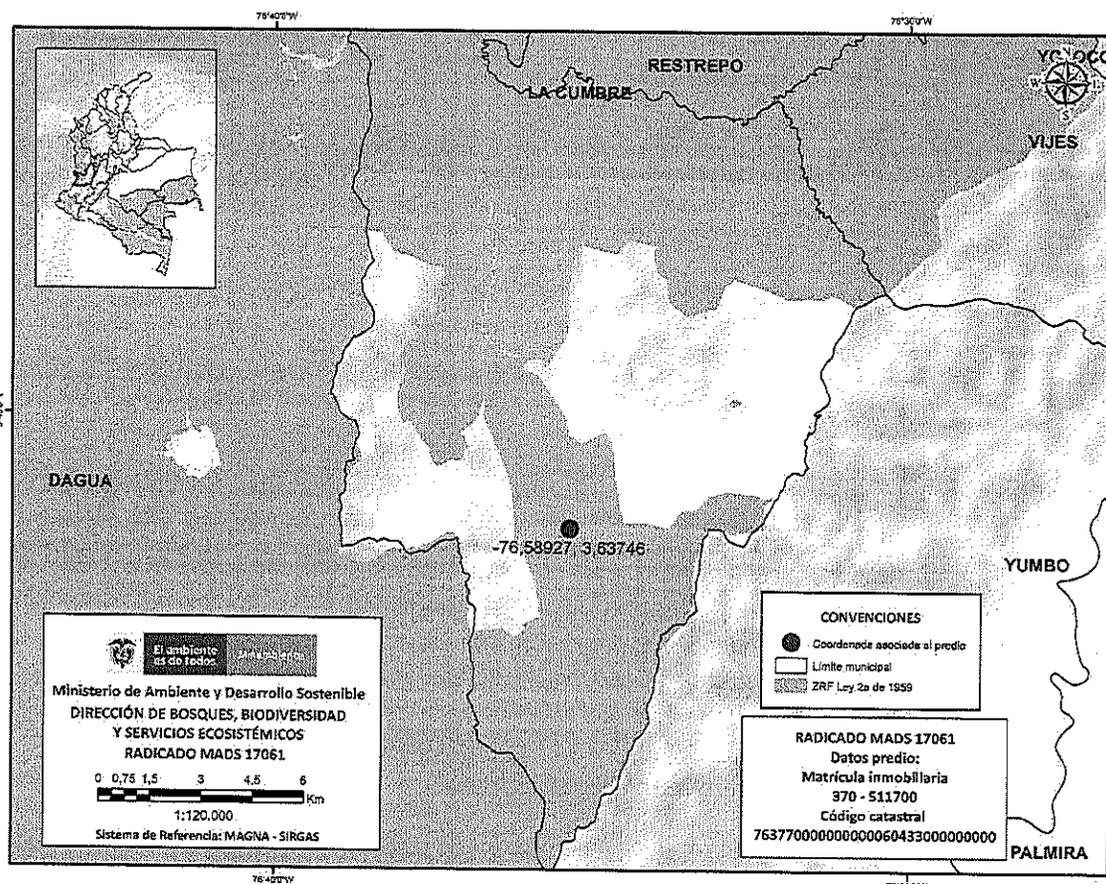
Teniendo en cuenta lo anterior, Con el fin de establecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como obtener precisiones técnicas frente a los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, esta Dirección encuentra necesario adelantar diligencias administrativas como análisis multitemporal y visita técnica, entre otras que encuentre pertinentes.

#### **IV. DEL CASO EN CONCRETO**

Mediante radicado MADS No.17061 del 18 de mayo de 2022, los denunciados identificados como “CIUDADANÍA DARIENITA E INTERESADOS, IDENTIFICADOS SEGÚN APARECE EN LA PLANILLA DE FIRMAS” presentó ante la Dirección de Bosques, biodiversidad y Servicios Ecosistémicos denuncia en contra de LILIAN STELLA HINCAPIE RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ identificado con por presuntas actividades de construcción de infraestructuras y aperturas de vías en el predio identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-11700 y código catastral No. 7637700000000006043300000000, el cual tiene como nombre “LOTE LAS VIOLETAS”, ubicado en el Municipio de La Cumbre (Valle del Cauca).

De acuerdo con los denunciados el predio antes mencionado se encuentra ubicado en Reserva Forestal del Pacífico establecida por el literal a del artículo 1 de la Ley 2da de 1959 y los propietarios no adelantaron ante el ministerio tramite de sustracción para el desarrollo de actividades de construcción y apertura de vías.

**"POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**



Por este motivo y teniendo en cuenta la ubicación del predio sujeto de denuncia, este despacho identifica la necesidad de investigar los hechos denunciados y revisar si hay acciones constitutivas de infracción ambiental competencia de este ministerio.

En mérito de lo expuesto,

## V. DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO.** Ordenar la apertura de una indagación preliminar con el fin de verificar la ocurrencia de los hechos puestos en conocimiento respecto de las presuntas infracciones realizadas en el predio denominado LOTE LAS VIOLETAS, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-11700 y código catastral No. 7637700000000000060433000000000, municipio de La Cumbre, Valle Del Cauca.

**PARÁGRAFO.** La indagación preliminar que a través del presente acto administrativo se ordena, será máximo de seis (6) meses, término en el cual se deberán ordenar las diligencias a que haya lugar con el fin de motivar el archivo de la indagación preliminar o el auto de inicio de procedimiento sancionatorio ambiental.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Declarar abierto el expediente **SAN 139**, para adelantar las diligencias que se inician con la expedición del presente acto.

6/22

**“POR EL CUAL SE ORDENA UNA INDAGACION PRELIMINAR EN MATERIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO.** El presente expediente estará a disposición conforme a lo establecido en el artículo 36 de la ley 1437 de 2011

**ARTÍCULO TERCERO.** Ordenar las siguientes diligencias administrativas a fin de determinar la certeza de los hechos y la verificación de la ocurrencia de presunta infracción:

**POR PARTE DEL MINISTERIO:**

- Realizar visita técnica de campo para identificar los presuntos hechos constitutivos de infracción ambiental.
- Adelantar un análisis multitemporal con base en imágenes satelitales sobre las coordenadas identificadas en la visita técnica de campo en el predio denominado LOTE LAS VIOLETAS en el municipio de La Cumbre, Valle del Cauca

**ARTÍCULO CUARTO.** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo:

- Al grupo “ **CIUDADANÍA DARIENITA E INTERESADOS**” al correo electrónico: [comunidad.darienita@gmail.com](mailto:comunidad.darienita@gmail.com)
- A los señores LILIAN STELLA HINCAPIE RUBIANO identificada con cédula de ciudadanía No. 31.851.494 y LUIS ALBERTO HERRERA RAMIREZ con cédula de ciudadanía No. 16.597.891. Para la comunicación se podrá contar con el apoyo de la Alcaldía de La Cumbre.
- Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca al correo electrónico [notificacionesjudiciales@cvc.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@cvc.gov.co) o a la dirección Carrera 56 #11-36 Cali, Valle del Cauca, Colombia.
- Departamento Administrativo de Planeación e Informática de la Alcaldía de La Cumbre, Valle del Cauca.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá D.C., a los 04 AGO 2022

  
**ADRIANA LUCIA SANTA MENDEZ**

Directora de Bosques, Biodiversidad y Servicios Ecosistémicos  
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Elaboró: Mariana Gómez Giraldo – Abogada Contratista DBBSE  
Revisó: Alcy Juvenal Pinedo Castro – Abogado Contratista DBBSE  
Expediente: SAN 139